



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137479-1

"Espíndola, Gastón Adrián s/  
Queja en causa N° 95.718 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 95.718 y en lo que es de interés, rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de Gastón Adrián Esíndola contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego (v. TCP, sent. de 17-VI-2021).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el Defensor adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. SCBA, resol. de 4-X-2023).

**III.** El recurrente denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80, inc. 7°, Cód. Penal) y la inobservancia de ésta (art. 165, Cód. Penal).

En ese sentido, sostiene que los juzgadores no acreditaron debidamente la concurrencia del elemento subjetivo "para consumar el robo" necesario para decidirse por la adecuación típica que reprocha, pues tal

elemento central fue resultado de una inferencia arbitraria a partir de la prueba producida en la causa.

Recuerda que el mismo juzgador expresó que los sujetos activos, luego de haber disparado a la víctima, se dieron a la fuga y quemaron el automotor robado a ella. De allí, que entiende inconsistente la afirmación de que mataron para robar, pues si luego de hacerse del botín (automotor) decidieron destruirlo es lógico pensar que aquella conexión final entre las conductas no acaeció.

A partir de esa premisa, pondera que no puede descartarse que se haya tratado de una reacción de los autores a una provocación de la propia víctima o a un exceso en la empresa criminal que tenía como objetivo el desapoderamiento del vehículo.

Adita que, entonces, los sentenciantes no lograron probar la conexión ideológica de la acción de matar como medio para facilitar el robo, con lo que, existiendo una duda razonable sobre el punto, debió aplicarse la figura del art. 165 del Código Penal.

Finaliza argumentando que el modo de decidir violentó el principio de culpabilidad por el hecho, pues Espíndola fue condenado a una pena muy superior a la que le correspondía en función de una adecuada calificación legal.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ante la condena recibida en primera instancia, la defensa oficial departamental articuló recurso de casación agraviándose, en lo que interesa, respecto de la calificación legal decidida por el órgano



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137479-1

de la instancia a partir de una arbitraria valoración de la prueba (específicamente, sobre la acreditación de la ultraintención que requiere el tipo agravado aplicado) y requiriendo la mutación de aquella por la figura del art. 165 del Código Penal.

El Tribunal de Casación Penal, a su turno, rechazó los planteos de la parte.

Sostuvo que no podía descalificarse lo decidido por el tribunal de mérito en punto a la ultrafinalidad probada en la acción homicida desplegada por los imputados, la cual resultó vinculada de medio a fin con el robo que los acusados estaban perpetrando.

Sumó que de los actos externos expuestos por las conductas de los causantes surgía que atacaron con armas de fuego a la víctima Castellanos imprimiéndole a los hechos los riesgos propios de la forma ejecutoria de ellos y conservando la conciencia suficiente acerca de la efectividad de los medios empleados y la búsqueda del resultado.

Con tal afirmación, aseveró que el fallo no evidenciaba fisuras lógicas acerca del modo en que los jueces valoraron la prueba rendida, resultando evidente que en la empresa delictiva decidida ambos acusados (en lo que resulta de interés, el coimputado Espíndola) asumieron las consecuencias de su acción (muerte de la víctima) con una específica ultraintención captada por el art. 80 -inc. 7º- del Código Penal.

Paso a dictaminar.

Como lo adelanté, la defensa insiste en discutir la falta de acreditación del elemento subjetivo conectivo del robo con el homicidio que devela la

aplicación del art. 80 -inc. 7°- del Código Penal postulando -paralelamente- que su defendido debió ser condenado en los términos del art. 165 del digesto sustantivo.

Tal argumento resulta una sencilla reedición en esta instancia extraordinaria del mismo planteo llevado a conocimiento del órgano intermedio, omitiendo hacerse cargo de las respuestas obtenidas en función de ellos e inmiscuyéndose en cuestiones de hecho y prueba sin demostrar someramente el vicio de la arbitrariedad denunciado. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

En efecto, la defensa solo presenta una visión personal y divergente del modo en que se sucedieron los hechos, pero no logra con ello patentizar el yerro alegado (errónea aplicación de la norma) pues su interpretación diversa y sin un serio apoyo en las constancias de la causa que abonen su teoría, trasunta cuestiones que exorbitan la competencia extraordinaria de esa Corte, pues se vinculan con la valoración de los hechos y las pruebas que, como es sabido, escapan a la revisión de esa Corte, salvo vicio de arbitrariedad que, en el caso, no se ha logrado demostrar.

Vale recordar que esa Suprema Corte tiene dicho sobre el punto que "*[...] la defensa utiliza argumentos que -en rigor- refieren al mérito asignado a los elementos de prueba y a la fijación de los hechos, ello a partir de considerar que en el caso existió un apartamiento de las constancias de la causa y no se acreditó el aspecto subjetivo del homicidio criminis causae (art. 80 inc. 7, Cód. Penal), proponiendo una calificación alternativa, materia que*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137479-1

*-por principio- excede el acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en trato (doctr. art. 494, CPP). Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede derivar en una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores de hecho invocados, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, lo que -como se verá- no ocurre en el caso (conf. doctr. causas P. 98.594, sent. de 20-VIII-2008; P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 116.231, sent. de 23-XI-2016; P. 132.452, sent. de 20-XI-2019; P. 133.140, sent. de 10-VI-2021; P. 134.707, sent. de 24-IX-2021; e.o.)" (SCBA, causa P-135.199, sent. de 6-VII-2022).*

Sumo que, de la lectura de la materialidad ilícita fijada por los juzgadores, nada distinto podría haberse decidido, pues ésta resulta elocuente y desplaza la teoría defensiva que se muestra solo como un intento más de aminorar la sanción decidida en cabeza de su pupilo.

En razón de ello, creo oportuno citar un pronunciamiento de esa Corte local que echa luz sobre lo debatido en el caso.

Así, dijo ese cimerio tribunal que "[...] en concordancia con doctrina de esta Corte es suficiente para que resulte aplicable el homicidio calificado *criminis causa* la demostración en el autor de cualquiera de las *ultrafinalidades* que contempla ese precepto (conf. causa P. 47.611, sent. de 4-V-1993). Asimismo, se ha señalado que '*...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito*' (conf. causas P. 34.495, sent. de 6-II-1987; P. 113.545, sent. de 19-XII-2012; P. 106.440, sent. de 31-X-2012; P. 121.171, sent.

de 10-V-2017; P. 127.696, sent. de 14-VI-2017; P. 126.435, sent. de 16-VIII-2017; e.o.). En efecto, el modo de actuar descripto en la materialidad del hecho es congruente con la concurrencia de al menos una de las finalidades previstas por la figura, y tenidas por probadas en las instancias previas (...). La mención del recurrente de que es en virtud de la resistencia brindada por la víctima que el autor procedió a efectuarle un disparo no es un argumento válido, puesto que esta Suprema Corte ya ha explicitado que si la muerte se produce a consecuencia de la resistencia (o intervención) de la víctima (o terceros) esa circunstancia no obsta ni al dolo de matar (evidente al efectuar conscientemente el disparo en una zona vital de la humanidad del damnificado) ni a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada (conf. causas P. 117.199, sent. de 4-XI-2015; P. 121.266, sent. de 17-V-2017; P. 127.176, sent. de 27-XII-2017; P. 128.192, sent. de 9-V-2018; e.o.)" (SCBA, causa P-135.745, sent. de 13/XII/2022).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación Penal en favor de Gastón Espíndola en el marco de la causa n° 95.718 de la Sala II del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 12 de junio de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/06/2024 14:56:03